

13 DIC 2019

ORA:

12:05 PM

Representante a la Cámara

Art 81 (-)

Retractor

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 81 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 81°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios. En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.~~

~~Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.~~

~~El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.~~

~~Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.~~

~~PARÁGRAFO 1. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.~~

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.~~

~~PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.~~

Fabián Díaz Plata  
Representante a la Cámara  
Partido verde



Representante a la Cámara

Art 74 (C-)

Retrad

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 74 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Fabián Díaz Plata  
Representante a la Cámara  
Partido verde

Aut 24(7)

SECRETARIA GENERAL LEYES  
13 DIC 2019  
RECIBIDO  
ORA: 12:05



*Retirado*

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

Elimínese el artículo 84 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 84.** Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al dos y medio por ciento (2,5%) en el año gravable 2019; al uno y medio por ciento (1,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0%) a partir del año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

*Fabian Mar Plata*

SECRETARIA GENERAL  
LEYES

13 DIC 2019

RECIBIDO

HORA: 12:05 PM

CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA

Art 85 (-)

Profracc

### PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 85 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Fabian Diaz Plata

Aut ECF

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES



Representante a la Cámara

13 DIC 2019

RECIBIDO

HORA: 12:05 PM PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Retracción

Elimínese el artículo 86 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 86°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5 y adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. ~~Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;~~
- b. ~~Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.~~
- c. ~~A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~
- d. ~~A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o~~



**Representante a la Cámara**

~~ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.~~

~~f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.~~

~~g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~

~~h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.~~

~~PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:~~

~~1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).~~

~~2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).~~

~~3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.~~

~~La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

~~Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.~~

Fabián Díaz Plata  
Representante a la Cámara  
Partido verde

Art 114 (-)

Retirado

SECRETARIA GENERAL  
LEYES

13 DIC 2019

RECIBIDO  
HORA: 12:05 PM

CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

Elimínese el artículo 114 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

*Fabian Diaz Salas*



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Constancia*  
Boyacá  
**Leal**

Wilmer Leal Pérez  
Representante a la Cámara por Boyacá

**PROPOSICIÓN**  
**PL-278C-2019/227S-2019**  
**Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes**  
**12 de diciembre de 2019**

**ARCHÍVESE** el **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) Y 227/2019 (SENADO)**, *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, toda vez que su aplicación, será nociva sobre los ingresos de la nación a mediano plazo, no soluciona el déficit fiscal de la Nación y afecta a los ciudadanos de clase media que serán los llamados a contribuir para cubrir parte del hueco fiscal que se está creando con las exenciones a favor de las grandes empresas.*

**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá  
Partido Alianza Verde

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
**16 DIC 2019**  
RECIBIDO  
HORA: *5:20 pm*



## PROPOSICIÓN

**Modifíquese el Artículo 146 (Nuevo) del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado** “Por medio de las cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. El cual quedara así:

**ARTICULO 146° (NUEVO).** Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravadas las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos. ~~y marítimos.~~

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

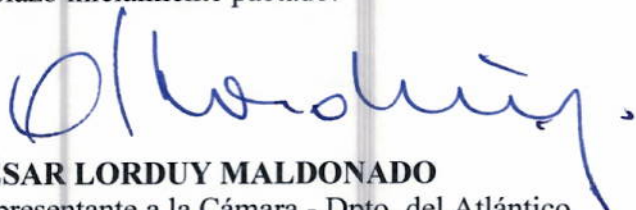
Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

**PARÁGRAFO 1.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de aeropuertos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.



**CÉSAR LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara - Dpto. del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

AVT nuevo

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
16 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: 2:47m



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPUBLICA

Refirida  
a los  
Senadores

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un **Artículo Nuevo** al **Proyecto de Ley 278/19 Cámara – 227/19 Senado**: *“Por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

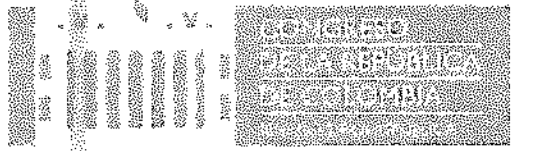
**Artículo Nuevo.** Facúltese al Gobierno nacional para conceder a los entes territoriales beneficios temporales, de acuerdo con su categoría, exonerándoles entre un cincuenta (50) y un cien por ciento (100%) en el pago de los intereses, causados por obligaciones que se hayan generado por diferentes actuaciones administrativas y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Los beneficios adoptados se concederán a los entes territoriales conforme a su categoría:

Municipios	
Categoría	Intereses
Sexta (6ª)	100 %
Quinta (5ª)	90 %
Cuarta (4ª)	80 %
Tercera (3ª)	70 %
Segunda (2ª)	60 %
Primera (1ª) y Especial	50 %

Departamentos	
Categoría	Intereses
Cuarta (4ª)	80 %
Tercera (3ª)	70 %
Segunda (2ª)	60 %
Primera (1ª) y Especial	50 %

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo los entes territoriales deberán cancelar la totalidad del capital adeudado. Esta disposición aplicará también para aquellas obligaciones que se encuentren en discusión judicial.



## JUSTIFICACIÓN

Los entes territoriales categorizados por la Ley 617 de 2000 son deudores de obligaciones que se han generado por diferentes actuaciones administrativas de diferentes entidades públicas del orden nacional, y otros conceptos de naturaleza no tributaria, por lo que la causación de intereses de la deuda imposibilita la cancelación de la totalidad de la obligación.

Algunas de esas obligaciones que se encuentren en proceso judicial podrán aplicarse esta disposición para dar por terminado dicho proceso y saldar la deuda.

El incremento de la obligación, producto de los intereses, afecta la capacidad de endeudamiento de los entes territoriales, por lo que con la concesión de los beneficios entre un cincuenta (50) y un cien por ciento (100%) se aliviarían las finanzas cancelando la totalidad del capital, con lo cual se contribuiría al crecimiento económico de las regiones y mayor inversión de los ingresos corrientes que son destinados a la deuda pública.

**César Eugenio Martínez Restrepo**  
**Representante a la Cámara por Antioquia**  
**Centro Democrático**



*Constancia*

Bogotá D.C., diciembre 17 de 2019

Señor  
**CARLOS ALBERTO CUENCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Ref.: PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CÁMARA / PROYECTO DE LEY 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente:

Me permito solicitar a la Mesa Directiva de la plenaria de la Cámara de Representantes, la presente proposición aditiva al Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara / Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese un inciso al artículo 75, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 75°.** Adiciónese un párrafo 7 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

*"PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos previsto en el presente artículo, o por el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.*

**Durante la vigencia 2020 serán elegibles los proyectos de obras por impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, registrados hasta el diez (10) de marzo de 2020 en el banco de proyectos de inversión".**

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
[gabriel.santos@camara.gov.co](mailto:gabriel.santos@camara.gov.co)  
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

1000  
1000  
1000

1000  
1000  
1000

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

Atentamente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara por Bogotá



Gabriel Valero Cruz



José Daniel López



2 - / 2

Juanita Weber

Art 25 Retiro de  
Cruz

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
16 DIC 2013  
RECEBIDO  
HORA: 3:00 p

**PROPOSICIÓN**  
**Bancada del Partido MIRA**

Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 25 del proyecto de ley PL 227-19 Senado 278-19 Cámara. "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". el cual quedará así:

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el parágrafo 4 y el parágrafo 5 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

**Parágrafo 5: Las personas naturales o jurídicas, que presten los servicios establecidos en el numeral 3 del presente artículo, podrán optar por ser responsables del Impuesto del Valor Agregado – IVA, para lo cual deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el 31 del mes de enero del año gravable, de acuerdo con los criterios establecidos por dicha entidad.**

  
**Carlos Eduardo Guevara Villabón**  
Senador de la República

  
**Irma Luz Herrera Rodríguez**  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
**Ana Paola Agudelo García**  
Senadora de la República

  
**Aydee Lizarazo Cubillos**  
Senadora de la República

16 DIC 2019

PROPOSICIÓN  
Bancada del Partido MIRA


Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 25 del proyecto de ley PL 227-19 Senado 278-19 Cámara. "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". el cual quedará así:

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el parágrafo 4 y el parágrafo 5 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:


3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

Parágrafo 5: Las personas naturales o jurídicas, que presten los servicios establecidos en el numeral 3 del presente artículo, podrán optar por ser responsables del Impuesto del Valor Agregado - IVA, para lo cual deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el 31 del mes de enero del año gravable, de acuerdo con los criterios establecidos por dicha entidad.

*El gobierno Nacional respaldará la medida*

  
Carlos Eduardo Guevara Villabón  
Senador de la República

  
Irma Luz Herrera Rodríguez  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
Ana Paola Agudelo García  
Senadora de la República

  
Aydee Uzarazo Cubillas  
Senadora de la República



Art 76.



David Racero

Representante



Retirado

SECRETARIA GENERAL DE LEYES  
16 DIC 2013  
RECIBIDO  
HORA: 8:14  
TALS

**Modificación**

Modifíquese el artículo 76 al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 76°.** Adiciónese el artículo 259-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 259-2. ELIMINACIÓN DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Elimínense a partir del año gravable 2020 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 256-1, 257, 257-1 y 258-1 del Estatuto Tributario, el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, el artículo 10 de la ley 1429 de 2010 y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.

David Racero

Mariángel Ramos R


SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
16 DIC 2019  
RECIBIDO  
4.30p  
y

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Elimínese el artículo 149 Proyecto de número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 149° (NUEVO).</b> Los funcionarios de la Auditoría General de la República tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación especial denominada quinquenio, en las mismas condiciones en que se liquida y paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República.</p>	<p><b>ELIMINAR</b></p>

*Carvajal*  




**CESAR PACHON ACHURY**  
Representante a la Cámara Boyacá  
MAIS – Movimiento Alternativo Indígena y Social



Art 149

## PROPOSICIÓN

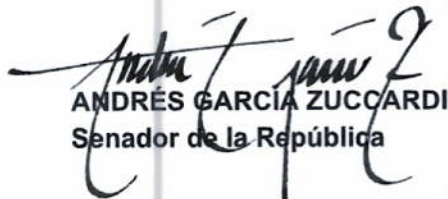
Modifíquese el artículo 149 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 149° (NUEVO).** Todos los funcionarios públicos tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación especial denominada quinquenio, en las mismas condiciones en que se liquida y paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

## JUSTIFICACIÓN

Rechazamos la discriminación frente a los demás funcionarios públicos ya que debe existir una igualdad de condiciones.

Cordialmente,

  
ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI  
Senador de la República



#PensemosDiferente

[www.andresgarciazuccardi.com](http://www.andresgarciazuccardi.com)



3052204444



Honorable Representante por Bogotá D.C.  
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Art 85  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
12 DIC 2013  
HORA: 5:05 pm

Modifíquese el literal B del numeral 2 del artículo 85 del **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

*Petrovsky*

b. Las sociedades deben realizar inversiones en actividades productivas del sector agropecuario constituirse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley e iniciar su actividad económica hasta antes del 31 de diciembre de 2022.

Del Honorable Congresista,

**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
Partido Centro Democrático

**ENRIQUE CABRALES B.**

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Constanza  
Dic 77/179 Ce

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un inciso al numeral 8º del artículo 10 del Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

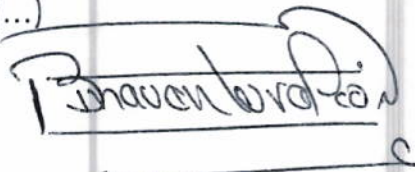
**ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA.** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...)

**8.** En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

Para el servicio de telefónico móvil se excluye del impuesto, los primeros trescientos (300) minutos mensuales. facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

(...)



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES  
16 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: 12:05 PM





*Constancia*

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN**

Modifíquese el numeral 9° del artículo 10° del Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

(...)

9. El servicio de transporte público ~~terrestre~~ terrestre, fluvial, marítimo y aéreo de personas en el territorio nacional o internacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

(...)

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

Euleno Montes

Felipe Martínez

Nicolás Roberto Echeverry

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

16 DIC 2019

RECIBIDO  
HORA:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Constancia

Modifíquese el artículo cuarto (4º) y su párrafo 1º, del del PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":

**ARTÍCULO 26º.** Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a **3.500** UVT;
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

**PARÁGRAFO 1.** Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a **3.500** UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

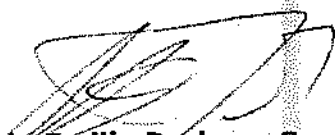
**EL CUAL QUEDARÁ ASÍ**

**ARTÍCULO 26º.** Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a **7.000** UVT;
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

**PARÁGRAFO 1.** Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a **7.000** UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.



**Eduardo Emilio Pacheco Cuello**  
**Senador**  
**Partido Colombia Justa Libres**



**Jhon Milton Rodríguez González**  
**Senador**  
**Partido Colombia Justa Libres**

**Edgar Enrique Palacio Mizrahi**  
**Senador**  
**Partido Colombia Justa Libres**

Constancia



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



COLOMBIA  
JUSTA  
Libres!

HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

**PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**PROPOSICIÓN:**

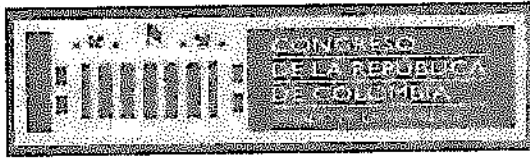
En desarrollo de la función de control político del artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 112 y siguientes de la ley orgánica 5 de 1992, solicito se modifique el artículo 75 del mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

**ARTICULO 89°.** Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.** Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será deducible del impuesto sobre las ventas – IVA.



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA




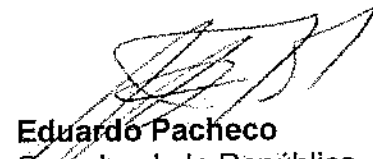
**COLOMBIA  
JUSTA  
Libres!**

**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

Parágrafo 1: La devolución del IVA se hará efectiva en un periodo de 10 años siguiendo lo establecido en el artículo 137 del estatuto tributario respecto al período de depreciación para efectos fiscales de maquinaria y equipos.

Del honorable senador;

  
**John Milton Rodríguez**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

  
**Eduardo Pacheco**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

16 DIC 2019

RECIBIDO

HORA: \_\_\_\_\_

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Constancia

Modifíquese el párrafo del artículo cuarto (4º), del PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":

**ARTÍCULO 4º.** Adiciónense el inciso 3 y el inciso 4 al párrafo 2 y adiciónense los párrafos 3 y 4 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado -TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico.

**PARÁGRAFO 3.** Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a **3.500** UVT.
  2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
  3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
  4. Que no sean usuarios aduaneros.
  5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a **3.500**-UVT.
  6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas - IVA, no supere la suma de **3.500** UVT.
- Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a **3.500**-UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de **3.500**-UVT.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

### **EL CUAL QUEDARÁ ASÍ**

**ARTÍCULO 4°.** Adiciónense el inciso 3 y el inciso 4 al parágrafo 2 y adiciónense los párrafos 3 y 4 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado -TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico.

**PARÁGRAFO 3.** Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a **7000 UVT**.

2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a **7.000 UVT**.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas - IVA, no supere la suma de **7.000 UVT**.

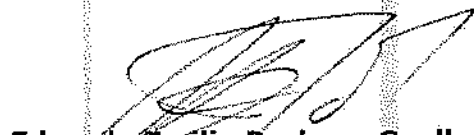
Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a **7.000 UVT**, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de **7.000 UVT**.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.


Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.



**Eduardo Emilio Pacheco Cuello**  
**Senador**  
**Partido Colombia Justa Libres**



**Jhon Milton Rodríguez González**  
**Senador**  
**Partido Colombia Justa Libres**

**Edgar Enrique Palacio Mizrahi**  
**Senador**  
**Partido Colombia Justa Libres**

16 DIC 2019

CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICAJOHN MILTON  
RODRÍGUEZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

HORA:

HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

#### PROPOSICIÓN:

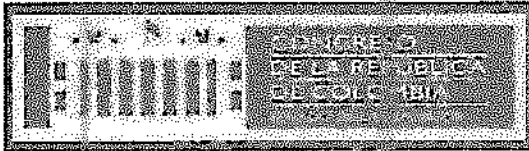
En desarrollo de la función de control político del artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 112 y siguientes de la ley orgánica 5 de 1992, solicito se modifique el artículo 128 del mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

**ARTÍCULO 128°. COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** *Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía y se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.*

*La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la cual estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su delegado, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y cinco (5) expertos internacionales. La Comisión será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.*

*La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en dieciocho (18) meses contados a partir de su conformación.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinarán mediante resolución el funcionamiento de dicha*



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPUBLICA




**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

*Comisión, la cual se dictará su propio reglamento, así como los beneficios tributarios que serán objeto de estudio por parte de la Comisión.*

**PARAGRAFO 1. En todo caso y por principio de equidad frente al tratamiento de beneficios tributarios para personas naturales establecido en el Decreto 2250 de 2017 y el artículo 387 del estatuto tributario, el tope o valor máximo de descuento de beneficios tributarios sobre la renta líquida de personas jurídicas será del 40%.**

Del honorable senador;

  
**John Milton Rodríguez**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Eduardo Pacheco**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Edgar Palacios**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Carlos Eduardo Acosta**  
Representante a la Cámara  
Colombia Justa Libres

Constaneda.

SECRETARÍA GENERAL



JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



RECIBIDO  
HORA: 3:18 pm

HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

### PROPOSICIÓN:

En desarrollo de la función de control político del artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 112 y siguientes de la ley orgánica 5 de 1992, solicito se modifique el artículo 47 del mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

**ARTÍCULO 32°.** *Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 242.** TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	<b>15%</b>	<u>(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%</u>



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



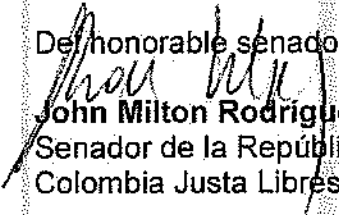
**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

*Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.*

**PARÁGRAFO.** *El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.*

*La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.*

Del honorable senador;

  
**John Milton Rodríguez**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Eduardo Pacheco**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Edgar Palacios**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Carlos Eduardo Acosta**  
Representante a la Cámara

Constancia.



**JOHN MILTON RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

#### PROPOSICIÓN:

En desarrollo de la función de control político del artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 112 y siguientes de la ley orgánica 5 de 1992, solicito se modifique el artículo 47 del mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

**ARTÍCULO 47°.** *Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES.** *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del **diez por ciento (10%)** a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.*

*Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.*



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



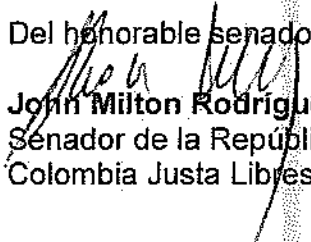
HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

**PARÁGRAFO 1.** *La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones. La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.*

**PARÁGRAFO 3.** *Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.*

Del honorable senador;

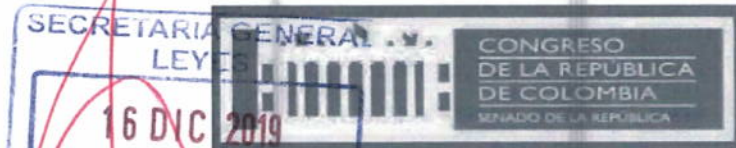
  
John Milton Rodríguez  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Eduardo Pacheco**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Edgar Palacios**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Carlos Eduardo Acosta**  
Representante a la Cámara  
Colombia Justa Libres

constancia.



**JOHN MILTON RODRIGUEZ**  
SENADOR DE LA REPUBLICA



HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

#### PROPOSICIÓN:

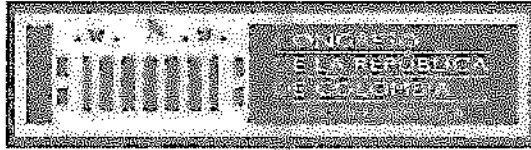
En desarrollo de la función de control político del artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 112 y siguientes de la ley orgánica 5 de 1992, solicito se modifique el artículo 75 del mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

**ARTICULO 89°.** Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.** Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.



**JOHN MILTON  
RODRIGUEZ**  
SENADOR DE LA REPUBLICA




**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

Parágrafo 1 : A partir de devoluciones de IVA anuales y superiores a 12.500 UVT la persona jurídica deberá certificar ante el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda la creación de mínimo 25 nuevos empleos durante la respectiva vigencia fiscal. La vinculación deberá corresponder mediante contrato a término indefinido y con una asignación mensual básica de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 2: El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda certificarán la creación de los nuevos empleos. En caso contrario la persona jurídica deberá reintegrar los recursos que le fueron devueltos por concepto de IVA sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos.

Del honorable senador;

  
**John Milton Rodríguez**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Eduardo Pacheco**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Edgar Palacios**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Carlos Eduardo Acosta**  
Representante a la Cámara  
Colombia Justa Libres

*Constancia*

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
16 D C 2019  
RECIBIDO  
HORA: 3:18 p.m.  
iAtc



**JOHN MILTON RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

**PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**PROPOSICIÓN:**

En desarrollo de la función de control político del artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 112 y siguientes de la ley orgánica 5 de 1992, solicito se modifique el artículo 75 del mencionado proyecto de ley el cual quedará así:

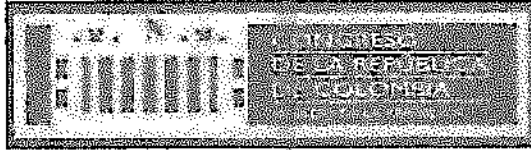
**ARTICULO 89°.** Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.** Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.





**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPUBLICA



**HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

Parágrafo 1: La devolución del IVA se hará efectiva en un periodo de 4 años siguiendo lo establecido en el artículo 137 del estatuto tributario respecto al periodo de depreciación para efectos fiscales de maquinaria y equipos.

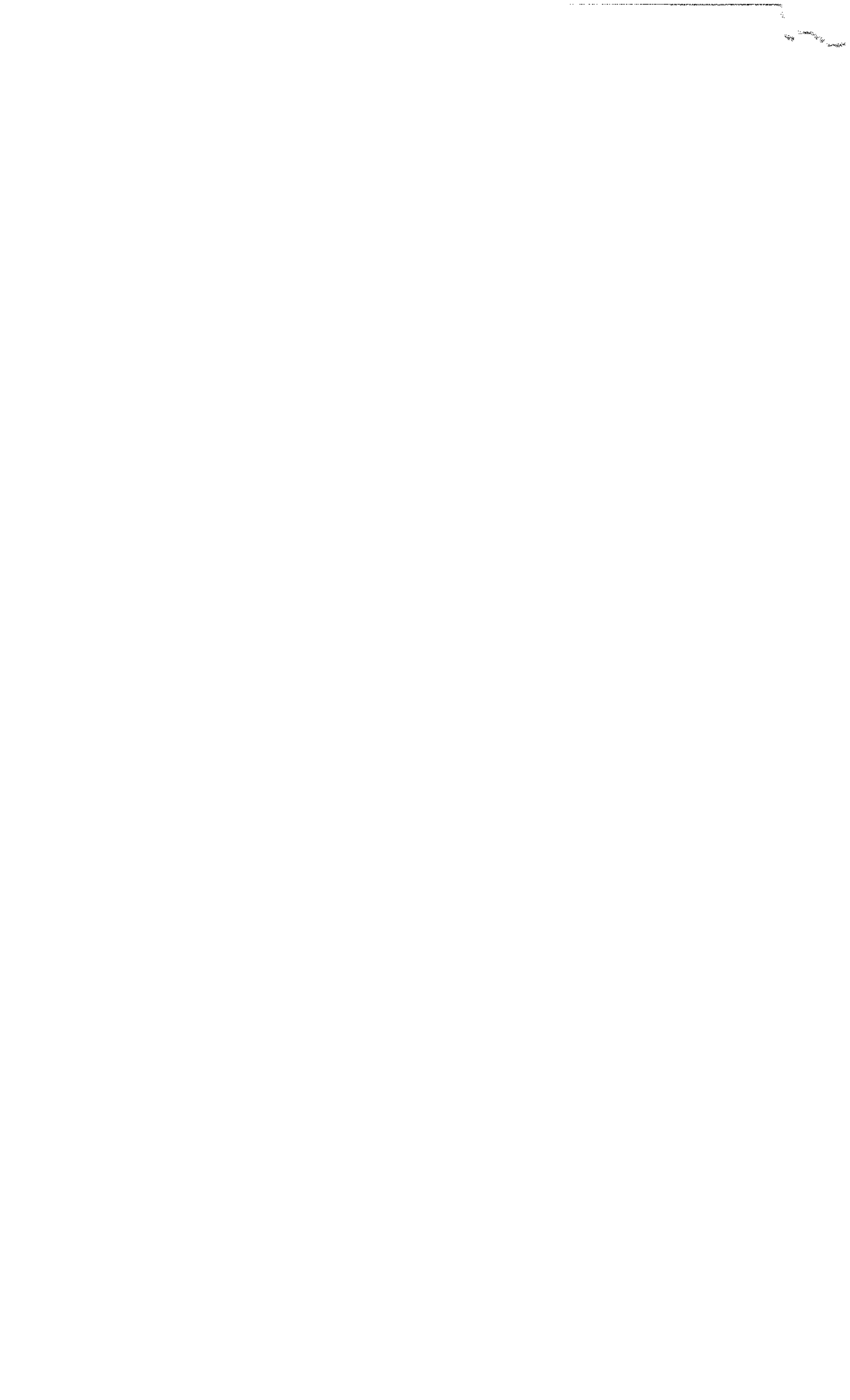
Del honorable senador;

**John Milton Rodríguez**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Eduardo Pacheco**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Edgar Palacios**  
Senador de la República  
Colombia Justa Libres

**Carlos Eduardo Acosta**  
Representante a la Cámara  
Colombia Justa Libres



PROPOSICIÓN

*Retirados  
asesor  
Luis 7*

Modifíquese el artículo 146 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", *haciendo explícito que aplica solo para nuevas concesiones de puertos aéreos y marítimos en el parágrafo 3*, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146°. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravadas las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual; b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado

*[Signature]*  
Alonso Del Rio

*[Signature]*  
Luis 7

SECRETARIA GENERAL LEYES  
16 DIC 2013  
RECIBIDO  
HORA: 3:18pm



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Retiro  
Chacri

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 86 consagra la disminución de Tarifa de Renta, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

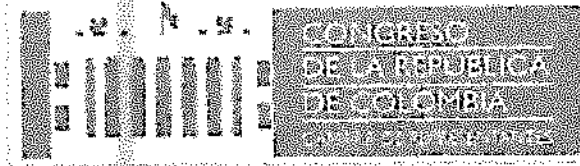
**Una persona jurídica podrá beneficiarse con la disminución de la Tarifa de Renta, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio.**

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

**Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 86 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de disminución de la Tarifa de Renta.**

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para segundo debate<sup>1</sup>, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio

<sup>1</sup> Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño "Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo".



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

Ahora bien, en reciente publicación titulada "Dinámica de las desigualdades en Colombia", los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de "no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas"<sup>2</sup>

Además, Garay y Espitia también precisan que:

"Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)"

"Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias**"

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que "en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas". Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

"Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales"<sup>3</sup>

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el "tratamiento preferencial" del que hablan Garay y Espitia.

<sup>2</sup> Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. "Dinámica de las desigualdades en Colombia", Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, Pp. 154.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados;** o sin diferenciar a las empresas de conformidad con los ingresos que generan, **dado que no es lo mismo beneficiar a una pequeña o mediana empresa con la disminución de la tarifa de Renta de 32% en 2020, 31% en 2021 y 30% a partir de 2022 que beneficiar a la grandes empresas,** pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Como se ha precisado por diferentes analistas, **la disminución de la tarifa de Renta** equivaldría a \$4 billones de pesos, que podrían destinarse para el fortalecimiento de programas sociales como familias en acción o adulto mayor. No es conveniente desconocer que, según datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluidos en el Presupuesto General de la Nación vigencia 2019, familias en acción tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.7 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$2.4 billones; así mismo, el programa de protección al adulto mayor tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.5 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$1.6 billones.

Así las cosas, si no se presentara la **disminución de la tarifa de Renta** como pretende hacerse en el presente proyecto de Ley, se podrían fondear presupuestalmente un mayor gasto social.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

### Proposición

**Elimínese el artículo 86 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".**

Cordialmente,

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

# RETIRAR


Adicionese al artículo 244 del Proyecto de Ley N°-218/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado)




Artículo 244 (Nuevo). Modifíquese el párrafo 4 del Artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así

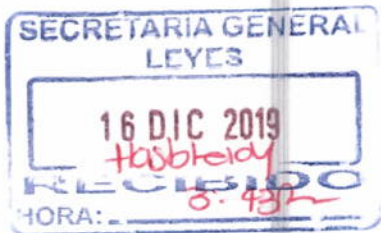
Parágrafo 4. La tarifa del impuesto al carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guaviare, Putumayo, Vaupés y VICHADA, para los combustibles en listados en el inciso 1 del presente artículo será de cero pesos (\$0)

- Cordialmente.

Yenica Acosta

  
Oscar Camilo Arango.  
Congresista de Vichada.





**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 149 del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 149° (NUEVO).** Todos los funcionarios públicos tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación especial denominada quinquenio, en las mismas condiciones en que se liquida y paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

**JUSTIFICACIÓN**

Rechazamos la discriminación frente a los demás funcionarios públicos ya que debe existir una igualdad de condiciones.

Cordialmente,

  
ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI  
Senador de la República



*#PensemosDiferente*

[www.andresgarciazuccardi.com](http://www.andresgarciazuccardi.com)



3052204444



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Conferencia*

*Art 149*

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico.

## PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 149 del articulado propuesto para Segundo Debate al Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual establece:


~~ARTÍCULO 149° (NUEVO). Los funcionarios de la Auditoría General de la República tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación especial denominada quinquenio, en las mismas condiciones en que se liquida y paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República.~~

## JUSTIFICACIÓN

Solicito la eliminación de este artículo porque el establecimiento de una bonificación para empleados de la Auditoría General de la República no conserva la unidad de materia con el proyecto de ley objeto de estudio. En efecto, esta disposición no contribuye a la promoción del crecimiento económico, ni al empleo, ni a la inversión ni al fortalecimiento de las finanzas públicas ni a y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario.

Por ello, esta norma viola el artículo 158 de la Constitución Política, el cual establece:

**"Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.** El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas." (Resaltado y subraya fuera de texto).

  
**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico



Art 82



#### Modificación 4

Modifíquese el artículo 81 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, así:

**ARTÍCULO 81.** Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto al patrimonio.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~El contribuyente podrá tomar como deducción tributaria del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.~~

~~Para la procedencia de la deducción deducción del inciso anterior, se requiere que impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se necesita que sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** El porcentaje del inciso 5 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.~~



Diciembre, 17 de 2019

CONSTANZA



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AVT 40, 41, 42  
43, 44, 45, 46

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el Capítulo primero del Título tercero incluido en el PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

### TÍTULO III

#### IMPUESTOS AL PATRIMONIO Y DIVIDENDOS

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO AL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 40°.** Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.** Por los años 2020, 2021 y **2022** créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

**PARÁGRAFO 3.** El 50% del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio de que trata este capítulo se destinará a la financiación del sector agropecuario del país. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

**ARTÍCULO 41°.** Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR.** El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

**ARTÍCULO 42°.** Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2020, 2021, y 2022 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2020, 2021 y 2022 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo,

segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 1.** Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2020, 1° de enero de 2021, y a 1° de enero de 2022.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que las bases gravables del impuesto al patrimonio determinadas en los años gravables 2021 y 2022 sea superior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para los años 2021 y 2022 será la menor entre la base gravable determinada en el año 2020 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en los años 2021 y 2022 es inferior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2020 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

**ARTÍCULO 43°.** Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 296-2. TARIFA.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 44°.** Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN.** La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2020, el 1° de enero de 2021, y el 1° de enero de 2022.

**ARTÍCULO 45°.** Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO.** En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.

**ARTÍCULO 46°.** Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN.** El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

Cordialmente,



**JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN**  
Representante a la Cámara

RETIRADA  
Katherine M.

PA 134

PROPOSICIÓN

Modifíquese el ARTÍCULO 134 del Proyecto de Ley PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. Modifíquese el Artículo 212 de la Ley 223 de 1995 el cual quedara así:

ARTÍCULO 212 Participación del Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Capital.

El Distrito Capital será el titular del impuesto al consumo de cigarrillos de procedencia extranjera que se cause tanto en el Departamento de Cundinamarca como en el Distrito Capital.

El departamento de Cundinamarca tendrá una participación del 30% del impuesto que se genere por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, en el ámbito de la jurisdicción de Cundinamarca y el Distrito Capital.

*[Handwritten signature]*

Katherine  
Miranda P.

*[Handwritten signature]*

Gabriel Santos

*[Handwritten signature]*  
EDUARDO BUSTAMANTE

*[Handwritten signature]*  
USCATEGUI

*[Handwritten signature]*  
Juan Carlos Wilts

*[Handwritten signature]*  
CARLOS ZARATE

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
17 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: 12:15 P.M.

*[Handwritten mark]*

Small, illegible markings or artifacts on the page.

Art 73 (-)



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Re-livada

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

Elimínese el artículo 73 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 73.** Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES.** Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:~~

- ~~a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~
- ~~b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.~~
- ~~c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.~~
- ~~d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación— Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo~~



~~anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.~~

~~PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del párrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.~~

~~PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.~~

~~PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.~~

~~La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexecutable durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.~~

*Fabian Diaz Plata*

13 DIC 2019

RECIBIDO

HORA: 12:05 PM

Art 72 (-)

Retraden

## PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 72 de la ponencia para segundo debate de la Ponencia Mayoritaria del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 72** Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES.** A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.
4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que

~~de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.~~

~~5. Los proyectos de Mega Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 202-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.~~

~~PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega Inversiones.~~

*Fabian Diaz Plata*

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
13 DIC 2019  
RECEBIDO  
HORA:



Retradado

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN**

Modifíquese el artículo 39 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39.** Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 383. TARIFA.** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	90	0%	0
>90	142	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*19%
>142	284	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*28% + 27 UVT
>284	373	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*33% + 53 UVT
>373	723	36%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*36% más 169 UVT
>723	1581	38%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 341 UVT)*38% más 478 UVT
>1581	2584	40%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 633 UVT)*40% más 860 UVT
>2584	En adelante	42%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1090 UVT)*42% más 1261 UVT

Fabian Diaz Plata

Representante a la Cámara

*Retiady*

SECRETARIA GENERAL LEYES  
13 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: ...

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese en el Proyecto de Ley N° 278 de 2018 Cámara y 227 de 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, **el siguiente artículo.**

TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 44°.</b> Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN.</b> La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.</p>	<p><b>ARTÍCULO 44°.</b> Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN.</b> La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa <b>desde</b> el 1° de enero de 2020 y <del>el 1° de enero de 2021.</del></p>



Fabián Díaz Plata  
Representante a la Cámara  
Partido verde



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

*Retirada.*

Modifíquese en el Proyecto de Ley N° 278 de 2018 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", **el siguiente artículo.**

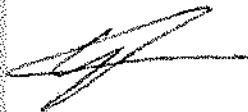
TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 28°.</b> Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 28°.</b> Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>
<p><b>ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.</b> Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias,</p>	<p><b>ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.</b> Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. <del>Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.</del> Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias,</p>

que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

**PARÁGRAFO.** Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

**PARÁGRAFO.** Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.



Fabián Díaz Plata  
Representante a la Cámara  
Partido verde



Art 29

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29.** Modifíquense los numerales 6 y 8, y adiciónense los numerales 7 y 9 y los párrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y todos los funcionarios públicos

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, de los profesores y rectores de universidades públicas y de todos los funcionarios públicos se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

~~Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario:~~

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional y todos los demás funcionarios públicos.

~~9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario:~~

**PARÁGRAFO 4.** Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7 y 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

### Justificación

Todos los funcionarios públicos del estado colombiano deben ser tratados por igual.

Cordialmente,

  
ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI  
Senador de la República



#PensemosDiferente

[www.andresgarciazuccardi.com](http://www.andresgarciazuccardi.com)



3052204444



Art 32 (-)

### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 32 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

~~ARTÍCULO 32º. Modifíquense el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES**~~  
(...)

### JUSTIFICACIÓN

Rechazamos medidas que generen inequidad. También rechazamos cualquier medida a favor de los super ricos, a menos que estén acompañadas de la generación significativa de empleo.

Cordialmente,

  
**ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**  
Senador de la República



#PensemosDiferente  
[www.andresgarciazuccardi.com](http://www.andresgarciazuccardi.com)



3052204444